

**NOTIFICACION POR AVISO.**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

**NOTIFICACION POR AVISO.**

21 de Marzo del 2019.

Investigada: LUCIA CUANTINDIOY MUYUY

Proceso: PSA M 047 – 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido de la resolución No. 031 del 21 de Febrero del 2019 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia en contra de la señora LUCIA CUANTINDIOY MUYUY resolución dictada dentro del proceso PSA M 047 – 2018.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de Apelación ante la Dirección del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 del 2011, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este AVISO.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

**Fijación:**

Día 22 de Marzo del 2019. Hora: 08:00 AM

Firma.

Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.

**Desfijación:**

Día 22 de Marzo del 2019. Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.

**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 5

Q00031 )

21 FEB 2019

San Juan de Pasto,

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

**PAS M 047 – 2018.**

LA SUBDIRECTORA (E) DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

**I. ANTECEDENTES.**

- Mediante Oficio S-2016-014 DISPO UNO – ESTPO TERMINAL del 21/03/18; la Policía Nacional puso a disposición de la Oficina de Medicamentos del IDSN, unos medicamentos que eran mal transportados y no tenían registro invima.
- Con base en el informe de la Policía Nacional y la puesta a disposición de los productos farmacéuticos que no cumplían la norma sanitaria; la Oficina de Medicamentos mediante acta No. 0252 del 21/01/16 impuso medida sanitaria de seguridad sobre estos productos.
- Que los medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 0252 del 21/01/2016, son:

No	NOMBRE DEL PRODUCTO Y CONCENTRACION.	FORMA FARMA CEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	LOTE	VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES
1	Vitacerebrina Francesa	Jarabe	N/R	Productos Naturales	151238	No Reporta	N/R	4	Producto Ca de Eote y Ret Sanitaric
2	Vitacerebrina Francesa	Jarabe	Frasco x 360 CC	Naturacol	RSAD12LO 1632	150411	12-2018	2	Mal Transport
3	GINKGO BILOGA	JARABE	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	M 6124 MSP	NO REPORTA	12-2018	2	NO REPORTA
4	COLON CLEASER	JARABE	FRASCO	VITAL LABORATORIOS	1194385	1258	01-2019	3	NO REPORTA
5	HIGAZAM	JARABE	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	M-002624 MSP	NO REPORTA	04-2017	4	NO REPORTA
6	CALENDULA	JARABE	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	S09345 MSP	NO REPORTA	05-2016	4	NO REPORTA
7	NERVIOVIT	JARABE	FRASCO	MAGRO.	R526892 MSP	NO REPORTA	12-2017	2	NO REPORTA
8	POTENCIOIOL	JARABE	FRASCO	NO REPORTA	09234 MSP	NO REPORTA	08-2015	1	NO REPORTA
9	ARTIDOL	JARABA	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	M 88025 MSP	235647	12-2016	1	MAL TRANSPORT/ NO ROPARTA
10	CHANCAPIEDRA ROMPE CALCULO	JARABE	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	M 88053 MSP	NO REPORTA	04-2018	3	NO REPORTA
11	HIGADO RIÑON	JARABE	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	M85214 MPS	42148	12-2018	2	MAL TRANSPORTA
12	PROSTASAN	JARABE	FRASCO	LUAN	M 88025 MSP	L0234920	NO REPORTA	3	NO REPORTA F DE VENCIMIE
13	GASTIRIZAN	JARABE	FRASCO	LUAN	89833 FR 54	NO REPORTA	12-2016	3	NO ROPORTA
14	HEPATOBILIAR	JARABE	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	M65915	NO REPORTA	03-2016	3	NO REPORTA



www.idsn.gov.co

28 - 41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Teléfono: 7235428 - 7236928 - 7233590 - 7223031 - 7293284 - 7296125

idsnpage

@ENLAZATEIDSN

Enlázate Nariño

**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 5

15	ORTIGA	JARABE	FRASCO X 360 ML	ORIGI NATURALES	NO REPORTA	150115	12-2019	4	NO REPOR REGISTRAC SANITARI
16	SALUD FEMENINA	JARABE	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	RSDA 847512	NO REPORTA	07-2017	2	NO REPORTA

4. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0224 del 13 de Agosto del 2018, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora LUCIA CUANTINDIOY MUYUY en su calidad de Propietaria y tenedora de los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad.
5. Que ante la imposibilidad de notificación personalmente a la investigada señora LUCIA CUANTINDIOY MUYUY del auto de apertura de investigación y del pliego de cargos proferido en su contra, se hizo necesario realizar la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011.
6. Mediante auto No. 0264 del 13 de Noviembre del 2018, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
7. Mediante auto No. 0336 del 12/12/18, este despacho corrió traslado a la investigada del concepto técnico emitido por la doctora Adriana Samundio profesional universitaria adscrita a la Oficina de Medicamentos del IDSN, concepto que versa sobre las implicaciones en la salud humana de medicamentos sin registro invima.
8. Mediante auto No. 053 del 14 de Febrero del 2018, esta subdirección corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos conclusorios.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procedé a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

**II. DE LAS PRUEBAS.**

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 0252 del 21/02/16.
- Concepto técnico emitido mediante oficio SSP-CM-18012421-18 del 30/11/18, por la doctora Adriana Marcela Samudio profesional universitaria adscrita a la Oficina de Medicamentos del IDSN.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.**

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.



**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 5

Teniendo en cuenta que no fue posible conocer la posición de la investigada señora LUCIA CUANTINDIOY MUYUY, por las razones anotadas en el acápite de antecedentes y sin que de ello se pueda llegar alguna conclusión sobre este aspecto, se debe señalar que las anomalías que presentaban los medicamentos y productos naturales objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad era de diferente índole que abarcaban medicamentos sin la debida identificación, mal transportados, sin fecha de vencimiento ni número de lote, lo que puede constituir como una posible infracción a las normas sanitarias establecidas en el Decreto 677 de 1995.

Para ello se hace necesario revisar las normas específicamente señaladas como infringidas en el pliego de cargos, que son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, que nos dice: **Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: **Producto Farmacéutico Alterado:** Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: (...) e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones. **Producto Farmacéutico Fraudulento:** (...) e) El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto. g) Cuando no estén amparados con registro sanitario. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 **Ibidem** señala: **Parágrafo 1:** Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. **Parágrafo 2:** Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos. (Negritas y Subrayados por fuera del texto original).

Con base en las disposiciones legales citadas se tiene que los medicamentos objeto de cautela administrativa puesto a disposición del IDSN, no daban cumplimiento a lo estipulado en los artículos 2 parágrafo de Producto Farmacéutico Alterado literal e, y Producto Farmacéutico Fraudulento literal e y g, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995; de ahí que se halla hecho necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad y la apertura de la presente indagación administrativa; y que de acuerdo a la naturaleza de carácter preventivo de los mandatos sanitarios estos hechos pueden generar un DAÑO o PELIGRO a la salud y bienestar de la comunidad, ya que al tener productos farmacéuticos sin registro invima y sin la debida identificación, generan que los mismos pierdan su inocuidad y eficacia físico químicas, lo que conlleva a que su valor curativo se pierda, además de que las consecuencias que el uso de esta clase de medicamentos puede conllevar sean adversa al perseguido, ya que al consumir medicamentos no aptos se puede generar reacciones adversas e impredecibles; lo que demuestra la infracción a las normas sanitarias relacionadas como infringidas y de ahí que se haga necesario y recomendable tomar las medidas administrativas tendientes a evitar que estos hechos se sigan presentando a futuro y con el fin de concientizar a la indagada de su responsabilidad frente al manejo de esta clase de productos farmacéuticos destinados al consumo humano.

**DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.**

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de productos naturales y médicos mal almacenados y sin registro sanitario, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de productos, lo que es contrario a las disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de la investigada, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 5

el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

### DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir hasta Diez Mil Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 1 y 6 del artículo 50 *Ibidem*, i) *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes*; toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de 30 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que equivalen a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$689.455); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado literal C y 77 parágrafos 1 y 2 que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: (...) e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones. Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) e) El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto. g) Cuando no estén amparados con registro sanitario. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos. (Negrillas y Subrayados por fuera del texto original); por parte de la señora LUCIA CUANTINDIOY MUYUY identificada con C.C. No. 39.301.371, en su calidad de propietaria y tenedora de los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad mediante acta No. 252 y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Vigentes para el año 2016 equivalentes a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$689.455); por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, Sanción que deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.



**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 5

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la señora LUCIA CUANTINDIOY MUYUY identificada con C.C. No. 39.301.371, en su calidad de propietaria y tenedora de los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad mediante acta No. 252 para que a futuro evite este tipo de anomalías y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente a la señora LUCIA CUANTINDIOY MUYUY identificada con C.C. No. 39.301.371, en su calidad de propietaria y tenedora de los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad mediante acta No. 252, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

**ARTICULO CUARTO:** informar a la señora LUCIA CUANTINDIOY MUYUY identificada con C.C. No. 39.301.371, en su calidad de propietaria y tenedora de los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad mediante acta No. 252, la presente resolución e informar que contra la misma resolución proceden los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenida en el acta No. 0252 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 27 FEB 2019

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Liliana Ortiz*  
LILIANA ORTIZ.

Subdirectora (E) Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	<i>[Firma]</i>
	Fecha:	



www.idsn.gov.co



idsnpage

@ENLAZATEIDSN

Enlázate Nariño